



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000443

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Eder de Jesús Escobar Castaño y Otros

Demandado: Municipio de Sahagún

Los señores Eder de Jesús Escobar Castaño, Felipe José Tuirán Paternina, Yony Alberto Martínez Gloria, Walter Miguel Cuello Corrales, Aníbal Segundo Ramos Martínez, Sandra Isabel Domínguez Arrieta, Lina Cristina Gómez Hernández, Mónica Concepción Mejía Bula, Rosario de la Caridad Hernández Bula, William Rafael Acevedo Hoyos, Ildefonso Manuel Bula Bula, Juan Francisco Lobo Lora, Julio Cesar Basilio Moreno, Ena Luz Sánchez Bula, Marilis María Guerra Fuentes, Jorge Alonso Alvarado Cardozo, Fernando Rafael Otero Assad, Orlando Javier Otero Cuello, Guillermo Ramón Bula Escobar, Edinson Rafael Díaz Polo, Jorge Eliecer Contreras Bula, Fabiola Eledith del Castillo Obredor, Santa Patricia Montes Guzmán y German Antonio Guerra Guerra, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda contiene la acumulación de pretensiones de veinticuatro (24) personas que laboraron para el Municipio de Sahagún, quienes solicitan la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 23 de febrero de 2016¹.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existente dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, verbigracia, tienen cargos diferentes; las pretensiones corresponden a años y montos diferentes, e incluso, los tiempos de servicios no son los mismos entre cada uno de ellos, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Eder de Jesús Escobar Castaño, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

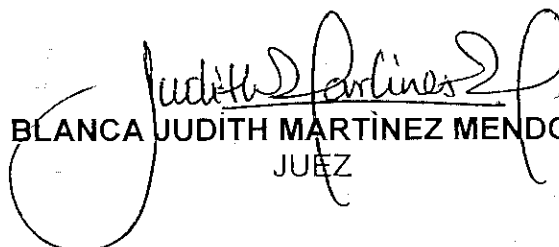
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. **En consecuencia:**

➤ Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Eder de Jesús Escobar Castaño, Felipe José Tuirán Paternina, Yony Alberto Martínez Gloria, Walter Miguel Cuello Corrales, Aníbal Segundo Ramos Martínez, Sandra Isabel Domínguez Arrieta, Lina Cristina Gómez Hernández, Mónica Concepción Mejía Bula, Rosario de la Caridad Hernández Bula, William Rafael Acevedo Hoyos, Ildefonso Manuel Bula Bula, Juan Francisco Lobo Lora, Julio Cesar Basilio Moreno, Ena Luz Sánchez Bula, Marilis María Guerra Fuentes, Jorge Alonso Alvarado Cardozo, Fernando Rafael Otero Assad, Orlando Javier Otero Cuello, Guillermo Ramón Bula Escobar, Edinson Rafael Díaz Polo, Jorge Eliecer Contreras Bula, Fabiola Eledith del Castillo Obredor, Santa Patricia Montes Guzmán y German Antonio Guerra Guerra para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, cinco (05) de agosto de 2016, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacumulados copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Eder de Jesús Escobar Castaño, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra del Municipio de Sahagún, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 MAR 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00278

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Raquel Barón Negrete

Demandado: Departamento de Cordoba

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal de la vinculada NORMA LUCIA CONEO SOTO, la demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

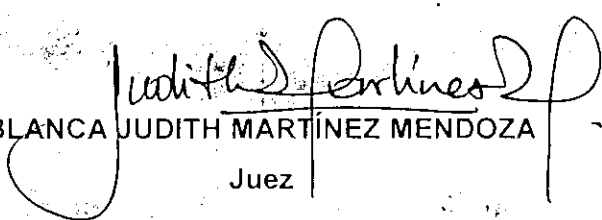
RESUELVE

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE a la señora NORMA LUCIA CONEO SOTO, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.

2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.

3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem Si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

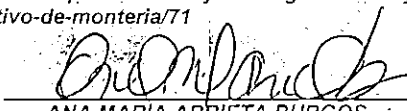
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

24 MAR 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00029

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ofelia Ramírez – Francisco Luis Palomino

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Los señores Ofelia Ramírez – Francisco Luis Palomino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

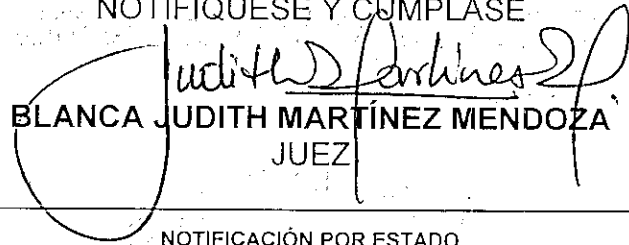
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los señores Ofelia Ramírez – Francisco Luis Palomino contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 20 del expediente respectivamente.

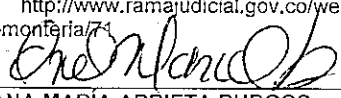
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZNOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____

24 MAR 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00165

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilson Manuel Martínez León y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Otro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, presenta escrito de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual solicita se declare la sucesión procesal del causante Margarita Margoth Martínez León a nombre de Néstor Jaime Oyola Martínez, Eric Fernández Oyola Martínez Lenys Adriana Oyola Martínez y Yaquelin Oyola Martínez.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del proceso, establece la sucesión procesal en los siguientes términos:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente".

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la Doctora Yenís Andrea Zúñiga Mercado presenta demanda a través del medio de control de reparación directa como apoderada judicial de los señores **Wilson Martínez León, Margarita Margoth Martínez León, Ernestina Patricia Martínez León y Luis Manuel León Carmona** contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por falla del servicio médico.

La Doctora Yenís Andrea Zúñiga Mercado, mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2016 renuncia al poder otorgado por los demandantes, entre ellos la señora **Margarita Margoth**

Martínez León, sin embargo, para el Despacho dicha renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, que preceptúa:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el sub-examine la Doctora Yenís Andrea Zúñiga Mercado no acredita que haya comunicado la renuncia de poder a la señora Margarita Margoth Martínez León. Adicionalmente, tampoco se acredita la designación de un nuevo apoderado por parte de la finada Margarita Margoth Martínez León, ni por parte de sus herederos.

Obsérvese que el Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales el día 08 de marzo de 2016, presenta memorial¹ a través del cual aporta original memorial de poder de los señores Wilson Manuel Martínez León y Ernestina Patricia Martínez León. Así mismo, en fecha posterior aporta poder conferido por el señor Luis Manuel León Carmona²

El Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales en fecha 22 de febrero de 2017 presenta ante esta unidad judicial, memorial³ de sustitución de poder en la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, quien mediante memorial de la misma fecha⁴, solicita se tenga como sucesor procesal de la finada **Margarita Margoth Martínez León** a los señores Néstor Jaime Oyola Martínez, Eric Fernando Oyola Martínez Lenys Adriana Oyola Martínez y Yaquelin Oyola Martínez. Revisada la foliatura no reposa poder alguno conferido al Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales por la finada Margarita Margoth Martínez León.

En consecuencia, la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, no acredita la representación judicial ni de la finada Margarita Margoth Martínez León, ni la de sus herederos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud a favor de los señores Néstor Jaime Oyola Martínez, Eric Fernando Oyola Martínez, Lenys Adriana Oyola Martínez y Yaquelin Oyola Martínez, como sucesores procesales de la finada Margarita Margoth Martínez León, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver folios 162-164.

² Ver folio 346

³ Ver folio 336

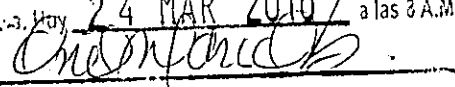
⁴ Ver folios 337-345

3. No aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Yenís Andrea Zúñiga Mercado, como apoderada de la señora Margarita Margoth Martínez León (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.
4. Tener como apoderada judicial de la finada Margarita Margoth Martínez León a la Doctora Yenís Andrea Zúñiga Mercado.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS JOSIAS FUENTES CABRALES**, como apoderado judicial de los señores Wilson Manuel Martínez León, Ernestina Patricia Martínez León y Luis Manuel León Carmona, y como apoderada sustituta a la Doctora **VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 022 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 MAR 2016 a las 3 A.M.
SECRETARIA 

Montería, 23 de marzo de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de vinculación. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00159

Demandante: Ramiro Ensuncho Ochoa y otros

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y estando para abrir a pruebas el proceso de la referencia, esta Unidad Judicial se percata que se encuentra pendiente resolver solicitud de vinculación presentada por el municipio de Montería con la contestación de la demanda¹.

Pues bien, advierte la judicatura que la parte accionada solicitó la vinculación al proceso de la Curaduría Urbana.

Así las cosas, el artículo 101 de la Ley 810 de 2003 indicó:

***Artículo 101. Curadores urbanos.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

¹ Folio 154.

El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien, el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 3° señala:

Artículo 3°. Competencia. *El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.*

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

En este orden de ideas, se tiene que lo que se pretende con la presente acción es que se ordene el cierre de los establecimientos comerciales cercanos al barrio los Laureles, así como también, sellar ventaneria, reparar e indemnizar a los colindantes de los edificios construidos y en proceso de construcción por las afectaciones de sus viviendas por parte de los que hayan incumplido con la normatividad urbanística, lo cual conllevaría a la inclusión de La Curaduría Urbana con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con la ley 472 de 1998, la demanda popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó al juez para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera

instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así las cosas, se ordenará vincular a la presente acción a las Curadurías Urbanas Primera y Segunda de Montería, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 18 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, se corre traslado por el término de diez (10) días de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, se hace necesario declarar la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por no estar integrado

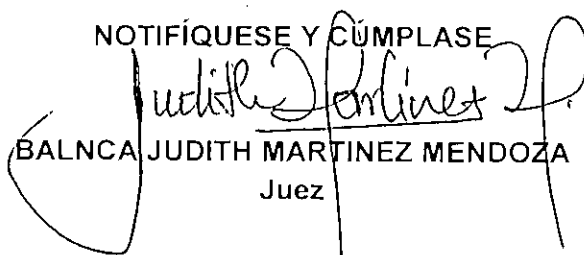
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

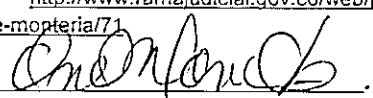
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción a las Curadurías Urbanas Primera y Segunda de Montería, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 18 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, notifíquese al Curador Urbano de Montería y se corre traslado por el término de diez (10) días de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Vencido el término anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
24 MAR 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 022	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaría	

Montería 23 de marzo de 2017

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00627

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Jairo Andrés Avilés Pineda

Demandado: Tercera Brigada del Ejército Nacional

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante auto de veintitrés (23) de enero hogafío, se dispuso abrir el presente incidente de desacato y se le corrió el traslado por el termino de tres (3) días para pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia a la anterior providencia, la Tercera Brigada del Ejército Nacional le da contestación¹ a través de escrito manifestando que una vez revisado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano del Ejército Nacional no aparece información o documentación alguna relacionada con el Señor JAIRO AVILES VILLEGAS. Frente a que haya hecho solicitud de alguna medida de protección al Ejército Nacional, informan que esa no es función de ellos, en ese tiempo el competente era el Departamento Administrativo de Seguridad.

A su vez manifiestan que la Tercera Brigada es solo una parte de todo el personal registrado por el Ejército Nacional, y por ello se le sugiere al peticionario en aras de encontrar una respuesta podría dirigirse a la Dirección de Personal del Ejército Nacional o a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, no obstante el Comando oficiara ambas direcciones en aras de facilitar la búsqueda de la documentación requerida.

En vista a lo anterior, este despacho nota que si bien la Entidad Accionada da respuesta al auto que abre el presente incidente, no le envía la respuesta de la petición al accionado quien es el directamente interesado en la información, tampoco se anexan los oficios de los

¹ Folios 16 al 23

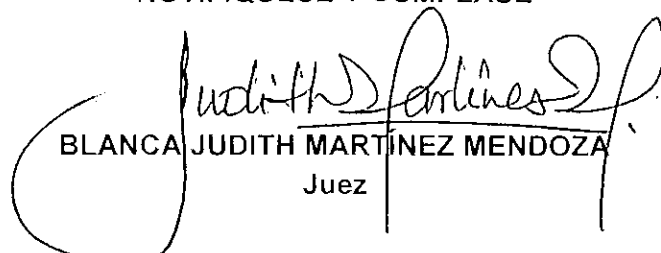
requerimientos hechos a la distintas Direcciones que menciona, así las cosas, se requerirá al comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional Brigadier General Wilson Neyhid Chavez Mahecha, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, nos allegue la documentación antes mencionada

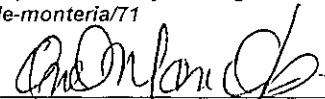
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir al comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional Brigadier General Wilson Neyhid Chavez Mahecha, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remita a esta Dependencia constancia del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante, y constancias de los oficios de requerimiento hechos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 24 MAR 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>022</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretario
--